

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

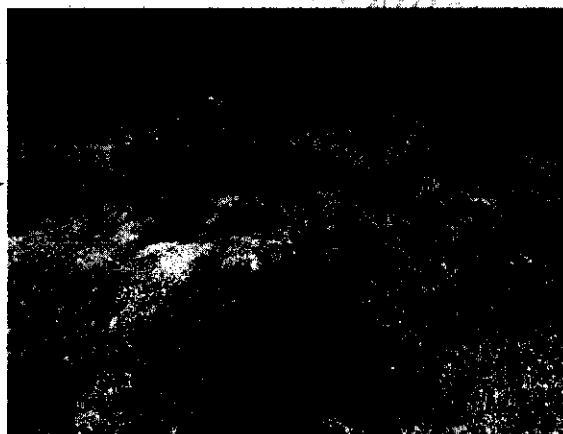
Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ-133-1233 del 09 de septiembre de 2020, se realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0411 del 25 de septiembre de 2020, producto del cual mediante Auto 133-0308 del 18 de noviembre de 2020, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de apertura de vías internas que se realizaban en el predio identificado con PK 0022001000004500059, ubicado en la vereda Alto de Letras del municipio de Abejorral y dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.390.199-3, a través de su representante legal el señor **JAVIER DE JESÚS ÁNGEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.516.695, o quien haga sus veces al momento.

2. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0308 del 18 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 21 de enero de 2021, generándose el Informe Técnico IT-00413 del 28 de enero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 21 de enero del presente año en compañía del señor Cristian Cardona, en atención al requerimiento realizado por Cornare mediante el Auto N° 133-0308 del 18 de noviembre de 2020, pudiéndose constatar que la empresa **FRUTALES ECOAGRO S.A.S**, si bien, suspendió actividades relacionadas con movimientos de tierra, no ha dado cumplimiento a los demás requerimientos relacionados en el artículo quinto del mencionado Auto, persistiendo la afectación al recurso hídrico y suelo.



26. CONCLUSIONES:

La sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S** con Nit.900.390.199-3, representada legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS ANGEL TORO** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.516.695 cumplió parcialmente con los requerimientos formulados mediante el Auto N° 133-0308 del 18 de noviembre de 2020.

3. Que mediante escrito con radicado CE-04545 del 17 de marzo de 2021, la sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.390.199-3, representada legalmente por el señor **JAVIER DE JESÚS ÁNGEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.516.695, a través de su Apoderada la señora **NATALIA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.739.758 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante esta Corporación recurso de reposición y apelación contra el Auto 133-0308 del 18 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el fin último de los recursos administrativos no es que este Despacho sólo transcriba normas o se limite a citarlas, sino que a partir del análisis normativo se ilustre de manera clara al recurrente sobre las decisiones que se toman; sin embargo, para el caso que nos ocupa cobra real importancia traer a colación artículos de la Ley 1333 de 2009 en consonancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Aunado a lo anterior, la Ley 489 de 1998, dispone:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior se colige primero, que la naturaleza jurídica de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009, es que son de cumplimiento inmediato, en este sentido, no es hablo hablar de tiempos o prerrogativas al momento de la imposición de una medida preventiva, ya que lo que se busca es que se ejecute de manera inmediata y su aplicación busca prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este orden de ideas, se debe continuar el relato, indicando que la iniciación de un procedimiento sancionatorio cumple los criterios determinados en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, es decir que contra este no cabe recurso en vía administrativa y dicha situación fue debidamente informada en el artículo decimoprimer del recurrido acto.

Por último y planteando un escenario donde el Auto 133-0308 del 18 de noviembre de 2020, fuera susceptible de recurso alguno, no nos encontraríamos en el tiempo procesal para su presentación, ya que el acto fue notificado de manera personal vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, por lo que se daría aplicación al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo y en consonancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2011, procederá este Despacho a ordenar la evaluación de los criterios meramente técnicos presentados mediante el escrito con radicado CE-04545 del 17 de marzo de 2021. Además, respecto al recurso de apelación se debe tener presente que la Directora Regional, actúa a través de la delegación de facultades por parte de la Dirección General.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición y apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE-04545 del 17 de marzo de 2021, por la sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.390.199-3, representada legalmente por el señor **JAVIER DE**

JESÚS ÁNGEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.516.695, a través de su Apoderada la señora **NATALIA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.739.758 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la Sociedad a través de su Apoderada, que, respecto a la prórroga solicitada de 3 meses, la misma no es procedente ya que nos encontramos ante obligaciones de hacer que buscan impedir o mitigar en virtud de la naturaleza jurídica de las medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, evaluar los argumentos técnicos esbozados en el escrito con radicado **CE-04545** del 17 de marzo de 2021 y de ser necesario realizar una nueva visita técnica.

ARTICULO CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la señora **NATALIA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.739.758 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder presentado mediante escrito con radicado **CE-04545** del 17 de marzo de 2021, otorgado por el señor **JAVIER DE JESÚS ÁNGEL TORO**, representante legal de la sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S.**

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **FRUTALES ECOAGRO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAVIER DE JESÚS ÁNGEL TORO**, a través de su Apoderada la señora **NATALIA HERRERA PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.36468

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Juan Ospina.

Fecha: 26/03/2021.